

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 2012 - 194

Demandante: JOSÉ ARMANDO FETECUA CARREÑO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de tramite No.0632

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la Dirección de Sanidad Militar, aún no ha cumplido con la orden judicial de practicar la Junta Médico Laboral Definitiva al señor Julián Armando Fetecua Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.158.634., siendo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 17 de septiembre de 2014, ordenó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional *“remitiera el Acta de Junta Médico Laboral que se le haya practicado al señor Julián Armando Fetecua Carreño, o en su defecto, practicársela con el fin de definir su situación médico legal”*. Acto seguido, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior mediante auto de fecha 22 de abril de 2015 y requirió a la mencionada dependencia para que hiciera efectiva la orden judicial impartida, sin que hasta la fecha se haya obtenido dicha prueba pese a que en reiteradas oportunidades se haya insistido en el mismo asunto.

Se aclara que el hecho que con anterioridad no se haya practicado la Junta por el abandono del demandante no es óbice para que no se acate la orden proferida dentro de esta causa, procediendo a su realización, por cuanto dicha prueba se hace indispensable para resolver la situación médico laboral del actor y por ende el fondo del asunto, es así, como la inobservancia al cumplimiento del mandato referido a provocado la parálisis de este proceso, por lo que se hace necesario tomar medidas para conjurar dicha situación.

Así las cosas, el Despacho conforme a lo establecido por el artículo 42 del CGP que señala que son deberes del juez, entre otros, *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal.”* y en uso de la potestades correccionales que consagra el artículo 44 del CGP considera necesario abrir Incidente de Desacato en contra del funcionario encargado de hacer llegar la prueba documental solicitada.

RESUELVE:

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional - Vicealmirante CESAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

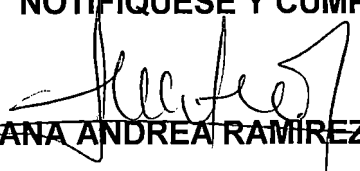
Tercero.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Ordenar al incidentado que dentro del **término de diez (10) días** inicie los trámites tendientes a practicar la Junta Médico Laboral al señor Julián Armando Fetecua Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.158.634.

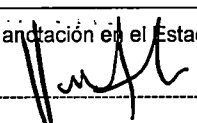
Quinto.- El funcionario deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

Sexto.- Una vez se allegue la anterior documentacion ingrese el proceso al Despacho de forma inmedita para dar trámite a la audiencia de pruebas que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 MAY 2011</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 2013 - 481

Demandante: OLGA REINELA CUBILLOS PRIETO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. Y

OTRO

Auto Interlocutorio No.0253

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Fundamento de la solicitud:

El incidentalista solicita que se declare la nulidad de la notificación de la sentencia en atención a que no le fue notificado de manera personal el fallo proferido por este Despacho el día 19 de diciembre de 2016, el argumento principal de dicha solicitud consiste en que no se envió al correo institucional la decisión de instancia, cuestión que derivó en una causal de nulidad procesal por indebida notificación, puesto que es obligatorio para esta jurisdicción realizar la notificación personal de la sentencia de manera electrónica.

Descorrido el traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones:

(i) Las causales de nulidad deben entenderse como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

(ii) En lo relativo a la nulidad invocada, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, prevé que las causales de nulidad son las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo como este último estatuto fue derogado por el Código General del Proceso el cual entró en vigencia en esta jurisdicción a partir del 1° de enero de 2014 (según lo precisó el H. Consejo de Estado en Sala Plena,

Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, en providencia del 25 de junio de 2014), deben tenerse en cuenta las reglas previstas en materia de nulidad en este último ordenamiento.

(iii) A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso las consagra así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad de alegar de conclusión o para sustentar un recurso o alegar su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

Parágrafo. – Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”.

(iv) Estos vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del precitado artículo, no hubiera señalado que las demás irregularidades se tendrían subsanadas si no se impugnan oportunamente.

(v) Descendiendo a la causal invocada, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues así se desprende de lo reglado por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 203. Notificación de las sentencias. **Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento". (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Así pues, era imperativo dirigir esta notificación a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales, luego, si por el citado medio no se podía realizar dicha notificación, se recurría al estado (La notificación por edicto fue derogada por el Código General del Proceso), sin embargo, como se demuestra en el plenario no fue realizada la notificación al correo electrónico de la entidad demandada, situación que constituye una indebida notificación, tal como se desprende de la normativa transcrita anteriormente y dado el carácter especial de la misma.

Dicho lo anterior, el Despacho decretará la nulidad de la notificación de la sentencia efectuada al Hospital Universitario La Samaritana y ordenará que una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría se realice la notificación electrónica a la mencionada entidad en la dirección de notificación judicial notificaciones@hus.org.co – misma a la cual fue notificado el auto admisorio y que figura en la página web de la entidad - anexando al expediente el acuso de recibo de dicha actuación, recordándole que en el evento que no se pueda realizar la misma, se deje constancia en el expediente y se proceda a notificar por estado.

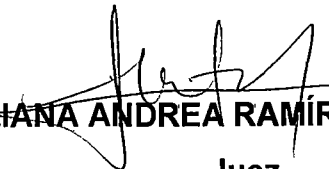
Por otro lado, se le solicita a quien tenga en su poder las copias auténticas con constancia de ejecutoria expedidas por la Secretaría del Despacho de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida dentro del presente proceso, que sean devueltas a este juzgado con el fin de proceder a su cancelación, como quiera que las mismas no pueden utilizarse como título ejecutivo en virtud de lo aquí resuelto.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCION TERCERA:**

RESUELVE

- 1 - **Decretar** la nulidad de la notificación de la sentencia respecto de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2 - **Por Secretaría** realícese la notificación electrónica de la sentencia a la entidad demandada en la dirección electrónica de notificación judicial notificaciones@hus.org.co conforme a lo explicado en precedencia.
- 3 - **Por Secretaría**, oficiése a las partes del proceso para que devuelvan la copia autentica de la sentencia, tal como se señaló en la parte considerativa.
- 4 - **Reconocer** al doctor CARLOS JAIRÓ BOLIVAR VELASQUEZ identificado con CC. N° 479.579.50 y T.P. 187.151 como apoderado de la parte demandada – Hospital La Samaritana E.S.E para los efectos y términos del poder conferido.

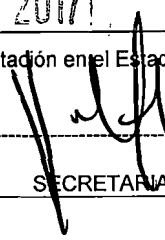
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11.8 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp.- No. 2015 – 203

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA y OTROS

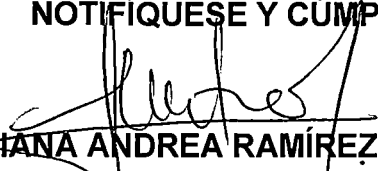
Auto de trámite No. 0644

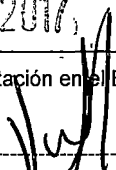
Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en providencia de fecha 14 de septiembre de 2016, se ordenó el emplazamiento del demandado – Luis Miguel Domínguez y la parte demandante lo realizó (fol. 467) sin que le mencionado demandado compareciera a notificarse de la presente demanda, se procederá entonces a nombrar Curador Ad-Litem así:

Nombrase a los doctores REYNALDO AREVALO CAÑON, FRANCISCO JAVIER ROMERO ALFONSO e IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA, quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como Curador Ad- Litem a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 18 MAY 2017	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 73	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 392

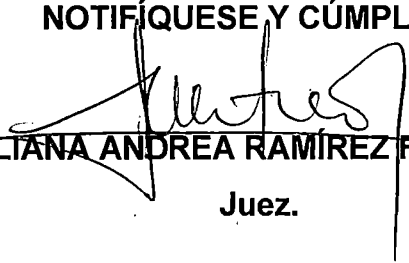
Demandante: LUZ EDITH SANCENO RENGIFO y OTROS

**Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y
OTROS**

Auto de tramite No.0637

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha podido lograr la notificación de la entidad demandada – Hospital Nuestra Señora del Pilar, así las cosas, por Secretaría elabórese los oficios para la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal de tramitarlos, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
18 MAY 2017	
Hoy _____	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 454

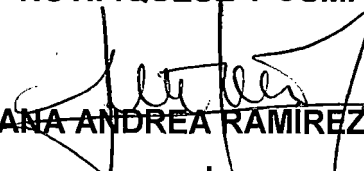
Demandante: JHON JAIRO TORO MORALES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de tramite No.0633

Se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días y para los fines de ley, la respuesta radicada por la parte demandada el día 14 de febrero de 2017 (fol. 122 c.1).

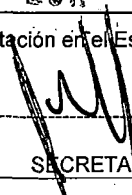
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 2014 - 434

Demandante: GLORIA GRISALES VILLA

Demandado: SALUD TOTAL S.A

Auto de tramite No.0632

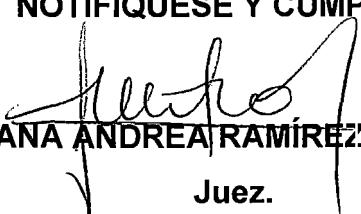
Correspondió a este Despacho por reparto la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, la cual tiene por objeto la práctica del testimonio del señor Edgar Antonio Rivera Cuervo quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

La comisión deberá ser auxiliada por cuanto cumple las prescripciones del artículo 37 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) AUXILIESE la comisión conferida por el CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
- 2) Para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonio del señor Edgar Antonio Rivera Cuervo, señalase la hora de las 12:00 de la tarde, del día 21 de julio de 2017.
- 3) Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

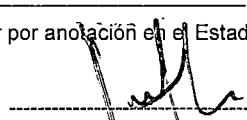
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 404

Demandante: MILLER ULISES GARZÓN SUAREZ y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de tramite No.0634

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a determinar lo siguiente:

En providencia de fecha 09 de noviembre de 2016, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que aportara Historia Clínica completa del señor Miller Eulises Garzón Suárez y la certificación de la Historia Laboral, con la indicación del tiempo de servicio, salario, cargo, grado, último lugar que prestó sus servicios en calidad de soldado profesional y la copia de los actos administrativos mediante los cuales se efectuó su nombramiento.

Mediante escritos de fechas 11 y 17 de enero de 2017, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional allega escritos donde afirma darle cumplimiento a lo decidido por el Despacho en la precitada providencia.

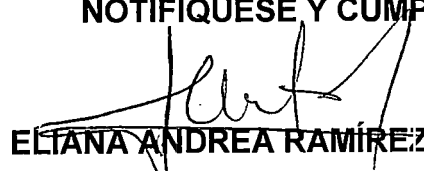
Así las cosas, después de verificar que lo manifestado por la entidad requerida correspondía a la realidad procesal, el Despacho da cuenta que en referencia a la historia clínica del señor Miller Eulises Garzón Suárez, esta no cumple lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir *“Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción”*. En el presente caso se observa que la historia clínica no es legible, razón por la que se solicita a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al proceso la historia clínica del antes mencionado íntegra, completa y legible, con su respectiva transcripción, so pena de las sanciones legales que puedan incurrir por la conducta de desacato a resolución judicial.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite del oficio para lo cual deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse al oficiado a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta.

Por otra parte, en virtud del escrito presentado el día 23 de febrero de 2016, por el Hospital Militar de Oriente en donde manifiesta que no reposa en su poder historia clínica a nombre de Miller Eulises Garzón Suárez y que no se contaba con un dato más específico (cédula de ciudadanía) para su búsqueda, por ende se le requiere nuevamente al mencionado establecimiento hospitalario para que en el término de 10 días aporte historia médica del mencionada y por Secretaría se ordena que en el oficio de requerimiento se anote el número del documento de identificación solicitado; dicho documento deberá allegarse en forma integra, completa y legible, con su respectiva transcripción, so pena de las sanciones legales que puedan incurrir por la conducta de desacato a resolución judicial.

El apoderado de la parte demandante se encargará del trámite del oficio para lo cual deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse al oficiado a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta.

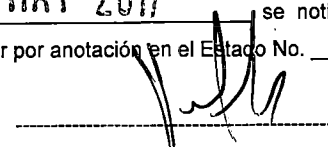
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 435

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB
S.A. E.S.P.**

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
ESP. y OTROS**

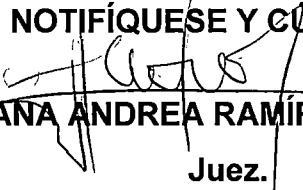
Auto de trámite No. 0635

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso la parte demandada allega memorial donde indica que realizó el trámite de citación para la notificación personal de la llamada en garantía Aseguradora Allianz Seguros S.A., para lo cual radica copia de recibido de dicha compañía. (fls. 53-54 cdno llamamiento en garantía)

Sin embargo, después de analizar el documento se observa que este no corresponde al oficio de citación elaborado por el Juzgado, documento que acredita que se realizó dicha citación. Así las cosas, se ordena a la parte llamante en garantía - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., que allegue en debida forma el trámite de citación a la llamada en garantía, esto es anexando la copia del recibido del oficio J33-2017-96 elaborado por la Secretaría del Despacho dentro del término de cinco (05) días o en su defecto realice nuevamente la citación a la mencionada entidad dentro del mismo término, con oficio que para tal efecto elabore la Secretaría del este Despacho, so pena de las sanciones legales,

El apoderado de la parte demandada - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., se encargará del trámite del oficio, en el evento que se requiera; para lo cual deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, en el entendido que su diligenciamiento incluye acercarse al oficiado a averiguar por el resultado y realizar las gestiones conducentes a que se emita la respectiva respuesta.

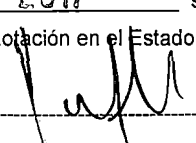
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 158

Demandante: ROSA DEL PILAR PERLAZA BECERRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0251

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, aportó el documento solicitado a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2017, para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de sentencia

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora ROSA DEL PILAR PERLAZA BECERRA y OTROS, con ocasión de la muerte de su hijo FABIAN STIVEN DAZA PERLAZA el día 02 de abril de 2014, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el 09 de febrero de 2015 (fl. 27 c.1) y por auto de fecha 10 de junio del mismo año se admitió la demanda (fls. 29 y 30 c.1), disponiendo la notificación del demandado en legal forma, diligencia que se cumplió el 17 de diciembre de 2015 (fl. 31 c.1), ente que dentro del término concedido contestó la demanda. (fls. 51 a 62 c. 1).

2.2. El 18 de octubre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas,

se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión y se procedió a dictar sentencia. (fls. 71 a 96 c.1).

2.3 El día 15 de marzo de 2017 se surtió la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2001, posterior a la presentación del recurso de alzada, la apoderada de la demandada manifestó presentar fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad que fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, pero en todo caso el Despacho la requirió para que aportara el acta del comité de la entidad a la que representa. (fol. 105 c.1).

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó en el Acta No. 042 – SEGEN –AEDEJ - 23 del 21 del 09 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"DECISION. Acoger la sentencia, únicamente, respecto del reconocimiento de los perjuicios morales que fueron reconocidos en la parte resolutive y no de los materiales"

Propuesta que fue aceptada por la apoderada de la parte demandante. (fl.105 c.1).

En consecuencia, dado que las pretensiones corresponden a asuntos conciliables, es de contenido patrimonial y se aportó el acta del Comité de conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA-SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera a pagar las siguientes sumas:

“1.1. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ROSA DEL PILAR PERLAZA BECERRA, en calidad de madre de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68.945.500,00) M/CTE.

1.2. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MARIA CARMEN BECERRA DE AYALA, en calidad de abuela de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00) M/CTE.

1.3. Por concepto de perjuicios morales a favor del menor SANTIAGO PAZ PERLAZA, en calidad de hermano de la víctima y quien actúa representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00) M/CTE.

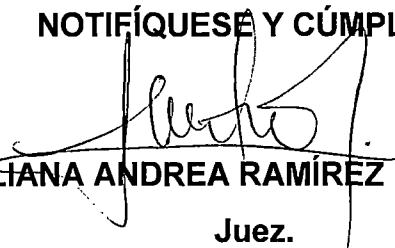
1.4. Por concepto de perjuicios morales a favor del joven CHERLYN MATEO DAZA PERLAZA, hermano de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00) M/CTE.

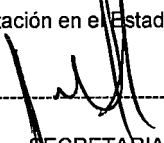
1.5. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor CARLOS ENRIQUE PERLAZA PERLAZA, hermano de la víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00) M/CTE”.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias, con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 MAY 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>73</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 483

Demandante: FARITH GUILLERMO RAMÍREZ y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de tramite No.0638

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que si bien es cierto, la parte llamante en garantía – POLICIA NACIONAL, en escrito de fecha 06 de abril de la presente anualidad, manifestó subsanar la solicitud de llamamiento en garantía contra la Aseguradora Solidaria de Colombia que formuló en la contestación de la demanda de fecha 02 de noviembre de 2016 y que fue inadmitido a través de providencia de fecha 29 de marzo de los corrientes, también lo es, que sigue sin cumplir los requisitos para su admisión, pese a que se aportó copia de una póliza donde minúsculamente se logra determinar que es de la aseguradora en mención y además no se aportó el certificado de Cámara de comercio de la compañía de aseguramiento. Por ende, y por última vez se le conminará a la entidad llamante para que aporte una copia de la póliza que sea legible y que cumpla además con allegar el Certificado de Cámara de Comercio antes señalado, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de proceder a su rechazo

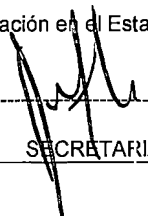
Por último, se reconoce personería la profesional del derecho NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ, identificada con C.C. N° 39.584.431 de Dos Quebradas (Risaralda) y T.P. N°. 180.612 del C. S de la J., como apoderada judicial de la POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAY 2015 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017-051

Demandante: EDISSON ROMARIO DUCUARA ASCENCIO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No.0245

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los señores EDISSON ROMARIO DUCUARA ASCENSIO en nombre propio y en representación de sus hijo menor (SAMUEL SANTIAGO DUCUARA APERADOR), MARTHA LUCIA ASCENSIO OYOLA en nombre propio y en representación de su hijo menor (PEDRO RONALDO DUCUARA ASCENSIO), PEDRO HERNANDO DUCUARA y PAOLA ANDREA DUCUARA ASCENCIO, por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEENSA – EJERCITO NACIONAL con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estima ocasionados al conscripto Edison Romario Ducuara Ascensio, cuando adelantaba actividades propia del servicio militar.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, por lo que se realizará el estudio correspondiente a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencial territorial, en el medio de control reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá es competente este Despacho para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B). Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 19 de enero de 2017, ante la procuraduría 9° Judicial para asuntos administrativos, la cual concluyó con la expedición del acta de no conciliación de fecha 23 del mes de febrero de la misma anualidad. (fls. 21- 24 C.1)

C). Caducidad

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se pasa analizar a continuación:

Los hechos constitutivos del daño antijurídico supuestamente infligido al demandante se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la Junta Médica Laboral, es decir, el día 01 el mayo de 2015, fecha en la cual conoció de la magnitud del daño, dicho término extintivo que se vio interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de enero de 2017 y

la demanda fue presentada 27 de febrero de 2017, es decir dentro del plazo indicado por la norma.

1. REQUISITOS DE ADMISION.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener lo siguiente:

1.1. La designación de las partes y de sus representantes:

- **Legitimación en la causa por Activa.** Se encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	REGISTRO CIVIL	PODERES
EDISSON ROMARIO DUCUARA ASCENSIO	VICTIMA	FOL. 6. C.2	FOL 1- C.1
SAMUEL SANTIAGO DUCUARA APERADO	HIJO	FOL. 7 C.2	FOL 1. C.1
MARTHA LUCIA ASCENSIO OYOLA	MADRE	FOL 9. C.2	FOL 3. C.1
PEDRO RONALDO DUCUARA ASCENSIO	HERMANO	FOL. 12 C.2	FOL 3- C.1
PEDRO HERNADO DUCUARA	PADRE	FOL. 10. C.2.	FOL. 6 C.1
PAOLA ANDREA DUCUARA	HERMANA	FOL. 14. C.2	FOL. 5 C.1

Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios a la parte actora.

1. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se encuentran individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

1. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

1.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

1.5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En medio magnético se encuentran enlistadas las pruebas aportadas., se encuentra enlistadas las pruebas aportadas.

1.6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

1.7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor EDISSON ROMARIO DUCUARA ASCENSIO en nombre propio y en representación de sus hijo menor (SAMUEL SANTIAGO DUCUARA APERADOR), MARTHA LUCIA ASCENSIO OYOLA en nombre propio y en representación de su hijo menor (PEDRO RONALDO DUCUARA ASCENSIO), PEDRO HERNANDO DUCUARA y PAOLA ANDREA DUCUARA ASCENCIO por conducto de apoderado constituido para el

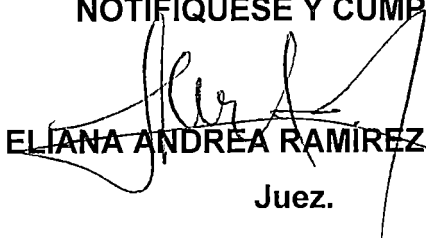
efecto, en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564

de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se le reconoce al profesional del derecho CARLOS AUGUSTO LEON CORREDOR, identificado con C.C. N° 80.063.068 de Bogotá y T.P. N° 260.895 del C.S. de la J., la calidad de abogado y demandante dentro del presente proceso.

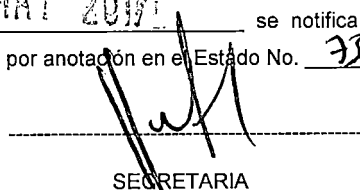
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 169

Demandante: DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

Auto interlocutorio No. 0250

Encontrándose al Despacho el proceso, para decidir acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, la parte apelante allega excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el día 08 de marzo de la presente anualidad mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2017, a su turno la apoderada de la parte demandante allega el 09 de mayo de los corrientes, memorial donde solicita que sea declarado desierto el recurso por cuanto la parte apelante no asistió a la mencionada audiencia y tampoco se excusó dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho considera lo siguiente.

El día 22 de septiembre de 2016, se celebró audiencia inicial y se dictó sentencia en el presente proceso, dicha decisión fue condenatoria contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual dentro del término legal impetró recurso de alzada; ahora bien, como lo señala el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Entonces se tiene por obligatoria la asistencia de la parte apelante a la mencionada audiencia, lo que no ocurrió en el presente caso; no obstante, el estatuto procesal civil en su artículo 204 aplicable para los casos análogos de nuestra jurisdicción indica lo siguiente:

“Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio.

La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso".
(Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Es decir, la parte obligada a asistir a una diligencia judicial puede excusar su no asistencia a la misma, conforme a los parámetros anteriormente transcritos, resaltándose que debe ser bajo la causal de caso fortuito y fuerza mayor, dentro los tres días hábiles siguientes a la celebración de la diligencia judicial, sin embargo, pese a que el día 05 de mayo de los corrientes la parte apelante se excusó por la no asistencia a la audiencia ya referida, también lo es, que lo hizo de forma extemporánea, (2 meses) razón por la cual no será tomada en cuenta dicha solicitud y en consecuencia será declarado desierto el recurso de apelación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, por las razones anotadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 MAY 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **73**

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2015 – 793

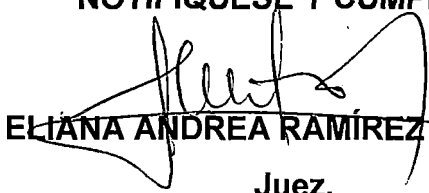
Demandante: OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0636

Se pone en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días y para los fines de ley, la fórmula de conciliación propuesta por la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y defensa Judicial el día 24 de agosto de 2016. (fls. 51-52 c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017-052

Demandante: JOSE CARLOS SANCHEZ RODAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 0244

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el señor JOSE CARLOS SANCHEZ RODAS, por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEENSA – EJERCITO NACIONAL con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estima le fueron ocasionados durante la prestación de su servicio militar.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, por lo que se realizará el estudio correspondiente a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencial territorial, en el medio de control reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá es competente este Despacho para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B). Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 31 de agosto de 2016, ante la procuraduría 127 Judicial para asuntos administrativos, la cual concluyó con la expedición del acta de no conciliación de fecha 20 del mes de octubre de la misma anualidad. (fol. 16. C.1)

C). Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se pasa analizar a continuación:

El hecho por lo que se reclama el perjuicio ocurrió el día 21 de junio de 2015, teniendo dos años a partir del día siguiente a su ocurrencia para demandar, dicho término fue suspendido con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de agosto de 2016 hasta el 20 de octubre del mismo año, fecha en la que se expidió constancia de conciliación fallida y la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2017, es decir dentro del término que dispone la norma para ello.

1. REQUISITOS DE ADMISION.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener lo siguiente:

1.1. La designación de las partes y de sus representantes:

- **Legitimación en la causa por Activa.** Se encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	REGISTRO CIVIL	PODERES
JOSE CARLOS SANCHEZ RODAS	VICTIMA		FOL 2-C.1

Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios a la parte actora.

1. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se encuentran individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

1. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

1.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

1.5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En medio magnético se encuentran enlistadas las pruebas aportadas., se encuentra enlistadas las pruebas aportadas.

1.6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

1.7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

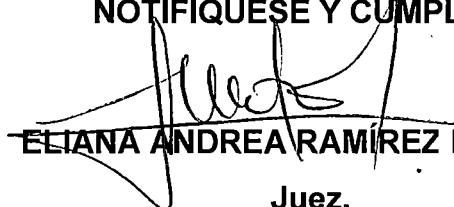
En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JOSE CARLOS SANCHEZ RODAS por conducto de apoderado constituido para el efecto, en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la

Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se le reconoce al profesional del derecho HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 19.365.895 de Bogotá y T.P. N° 35.669 del C.S. de la J., la calidad de abogado y demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2017-042

Demandante: IPS CORPO MEDICAL S.A.S

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD.**

Auto interlocutorio No. 0246

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la IPS CORPO MEDICAL S.A.S, por conducto de apoderado constituido para el efecto, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estima le fueron o por la acción u omisión en las funciones de las mencionadas entidades.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, luego de ser remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” quien declaró la falta de competencia para conocer del asunto por factor cuantía a través de providencia de fecha 18 de enero de 2017, por lo que se realizará el estudio correspondiente a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, en el medio de control reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad

demandada a elección del demandante. En el presente la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá es competente este Despacho para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

B). Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 05 de agosto de 2016, ante la procuraduría 11° Judicial para asuntos administrativos, la cual concluyó con la expedición del acta de no conciliación de fecha 25 del mes de octubre de la misma anualidad. (fls. 07 – 10 C.2)

C). Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se pasa analizar a continuación:

El hecho por lo que se reclama se entiende consolidado con la notificación del acto administrativo No. 005301 “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición” esto es el día 08 de agosto de 2014, teniendo dos años a partir del día siguiente para demandar, dicho término fue suspendido con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial el día 05 de agosto de 2016 hasta el 25 de octubre del mismo año, fecha en la que se expidió constancia de conciliación

fallida y la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2016, es decir dentro del término que dispone la norma para ello.

1. REQUISITOS DE ADMISION.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener lo siguiente:

1.1. La designación de las partes y de sus representantes:

- **Legitimación en la causa por Activa.** Se encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	REGISTRO CIVIL	PODERES
IPS CORPO MEDICAL S.A.S	VICTIMA		FOL 2-C.1

Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidades públicas que se presume son las causantes de los perjuicios a la parte actora.

1. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se encuentran individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

1. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

1.4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

1.5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En medio magnético se encuentran enlistadas las pruebas aportadas., se encuentra enlistadas las pruebas aportadas.

1.6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

1.7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

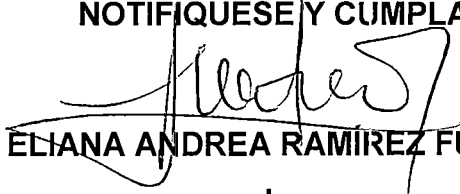
En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la IPS CORPO MEDICAL S.A.S por conducto de apoderado constituido para el efecto, en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Ministro de Salud y de la Protección Social y al Superintendente Nacional de Salud o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se le reconoce a la profesional del derecho SANDRA MILENA YATES TORRES, identificada con C.C. N° 65.808.426 de Rioblanco (Tolima) y T.P. N° 192.680 del C.S. de la J., la calidad de abogado y demandante dentro del presente proceso.

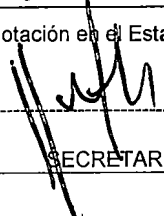
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 2013 - 275

Demandante: OBIPROSA COLOMBIA S.A.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS

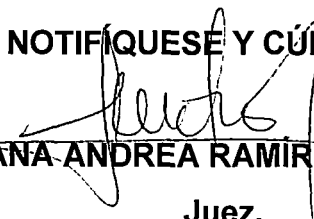
Auto de trámite No. 0643

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho atiende la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, por la cual manifiesta que no encontró un entidad que cumpliera con los requerimientos específicos para llevar a cabo el dictamen pericial que fue ordenado en audiencia inicial por lo que solicita que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia a una persona idónea para la citada labor.

Así las cosas, el Despacho designará de la lista de auxiliares de la justicia al perito – Ingeniero Civil JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS el cual deberá dictaminar sobre la prueba pericial decretada en audiencia inicial del día 09 de febrero de 2017. Por Secretaría líbrese el correspondiente telegrama.

De otro lado, se le requiere nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para que allegue copia del expediente del proceso radicado bajo el número 2009-00390. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

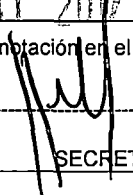
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 2017 - 047

Demandante: MANUEL YANES LORA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

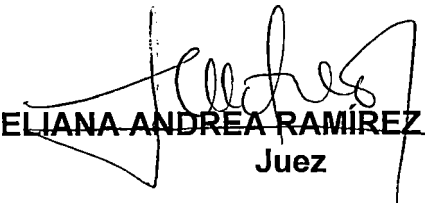
Auto de trámite No. 0618

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- En primer lugar, observa el Despacho que en el listado de demandantes que refiere el escrito de demanda, difiere de las personas que otorgan poder para demandar, es decir, que en el mandato conferido por los accionantes no se encuentran los poderes de Manuel Ramón Yanes Lora, la señora Judith del Carmen Mendoza Guerra y Luis Alfonso Yanes Mendoza, padres y hermano de la víctima Manuel Ramón Yanes Mendoza, respectivamente.
- En segundo lugar, se indica que no se encuentra aportada el Acta de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad para incoar la acción de reparación directa.

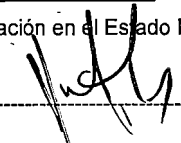
Por ende, se concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija los defectos señalados anteriormente subsanación que deberá allegarse también en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 73.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 2015 - 383

Demandante: ALEXANDRA MOLINA RAMÍREZ y OTROS

Demandado: HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.

Auto de tramite No. 0638

Atendiendo el informe secretarial que antecede se requiere a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud – Sur E.S.E. (Hospital el Tunal III Nivel), para que dentro del término de cinco (05) días, tramite el oficio de citación para la notificación personal a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandada - Sub Red Integrada de Servicios de Salud – Sur E.S.E., se encargará del trámite del oficio, en el evento que se requiera; para lo cual deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días.

Por otra parte, se reconoce al profesional del derecho PEDRO PABLO GUITIERREZ VALENCIA ORLANDO SEPULVEDA OTALORA, identificado con C.C. N° 70.095.818 de Medellín y T.P. N° 168.150, como apoderado judicial de Sub Red Integrada de Servicios de Salud – Sur E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 85 c.1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
18 MAY 2017	
Hoy _____	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 93	
_____ SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Exp. - No. 2014 - 267

Demandante: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Demandado: JAIME BUENAHORA y OTRO

Auto interlocutorio No. 0249

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho da cuenta que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el expediente pasó al Despacho con informe secretarial manifestando que la alzada se presentó extemporáneamente y que a la vez la parte actora allegó una solicitud, en donde se manifiesta el desacuerdo frente a lo señalado por la Secretaría en indicar que el recurso fue presentado fuera del término y alega que la información de la notificación debe encontrarse reflejada en los sistemas de información judicial, lo que para el presente caso es muestra clara de una dicotomía entre la anotación de las actuaciones procesales en dicho medio informativo y el acto mismo de la notificación, razón por la cual pide que sea desestimada la posibilidad de tener el recurso por extemporáneo.

Así las cosas, el Despacho descende en el fondo del asunto así:

En primer lugar, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento para la apelación de sentencias en la jurisdicción contencioso administrativa, el cual debe observar lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. ... ” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Luego el artículo 203 de la misma normativa establece lo siguiente:

*“Artículo 203. Notificación de las sentencias. **Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto.

Por último se anota, que la notificación por edicto fue derogada por el Código General del Proceso, por lo que se entiende que fue reemplazada por la notificación por estado conforme lo prescribe el artículo 295 del estatuto procesal

“Artículo 295. Notificaciones por estado.

***Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.** La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: ...” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)*

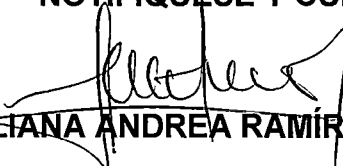
Pues bien, realizado el anterior recuento normativo, se tiene claro que el recurso de apelación contra la sentencia deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación y para este acto se cuenta con el término de tres (03) días siguientes a la fecha en que la misma se profiere, tal actuación procesal como regla general se realizará electrónicamente o en forma subsidiaria por estado cuando no pueda hacerse de la primera forma.

Analizando el caso concreto, si bien es cierto que la providencia fue notificada al buzón de mensajería electrónica de la entidad demandante el día 28 de noviembre de 2016, también lo es, que la Secretaría al fijar la constancia de la notificación por estado del fallo proferido en el presente proceso, incurrió en un error indicando

que la fecha correspondía al día 28 de noviembre de 2016, cuando lo correcto era indicar que lo era al día siguiente, tal como se encuentra reflejado en el reporte del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial; así las cosas, la referida constancia pudo inducir al error a la apoderada judicial de la parte demandada razón por la cual, se entenderá que el recurso fue interpuesto en término y se concederá en efecto suspensivo la alzada.

Por último, se reconoce a la profesional del derecho NELCY ALEIDA MESA ALBARRACIN identificada con C.C. N° 37.754.920 de Bucaramanga y T.P. N° 133.837 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 MAY 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>93</u>	
	
SECRETARIA	

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2012 - 243

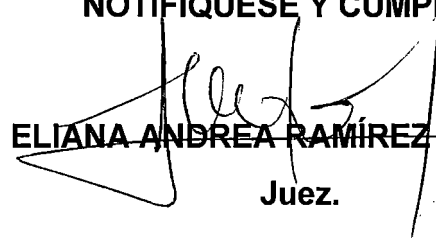
Demandante: FABIO ALEXANDER FULA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de tramite No.0630

Atendiendo que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 11 de julio de 2013, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día jueves veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las doce de la tarde (12:00 p.m.).

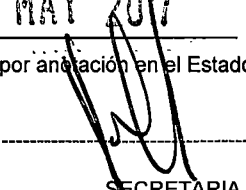
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 13


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPETICIÓN

Expediente No. 2012 - 124

**Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Demandado: CARMEN LUCIA RODRÍGUEZ DÍAZ

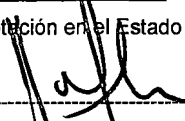
Auto de tramite No.0631

Atendiendo que se encuentra recaudada la prueba documental decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “B” mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2016 y requerida por este Despacho en proveído de 01 de marzo de 2017, se procederá entonces a fijar fecha para la celebración de audiencia de prueba el día jueves trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las doce de la tarde (12:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 MAY 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 2013 - 225

Demandante: HERNÁN LOZANO VIRU y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de tramite No. 0647

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que aún hay pruebas que se deben recaudar razón por la cual el Despacho se pronunciará de la siguiente forma.

- En cuanto a la prueba oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL o a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA o a quien corresponda legalmente llevar el archivo y expedir las actas de comité de seguridad, adelantado por el Presidente de la Republica en el municipio de Tame (Arauca), con motivo de los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2011, prueba que fue ordenada en el sentido de informar si se llevó o no a cabo un comité de seguridad y en caso afirmativo se remita el acta.

Se observa que la prueba documental no se aportó de forma completa¹ ya que no se allegó con la afirmación de la realización de dicho Consejo de Seguridad, el documento o acta del mismo.

Razón por la cual, se conminará al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros No. 18 “General Rafael Navas” aporte la prueba documental solicitado dentro del término de diez (10) días, so pena de iniciar incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial.

- Se anota que los medios de comunicación CMI, CITY T.V y TELESUR; tampoco han cumplido con la carga de aportar copia del ejemplar y del video donde se registró la noticia de los hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2011 en la zona denominada Caño Verde del municipio de Tame (Arauca), en los cuales perdió la vida el Cabo Segundo Jaiber

¹ Fol. 132 C.1

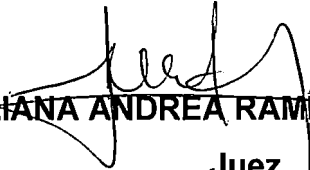
Hernán Lozano Neira, con motivo del ataque realizado por el Frente Decimo de las FARC, así como para que aporten el registro fílmico de las entrevistas o testimonios realizadas por el Comandante de las Fuerzas Militares de la época señor General Alejandro Navas.

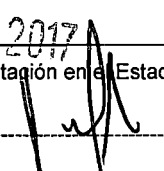
Pues bien, revisado el plenario se constata que efectivamente los medios de comunicación antes descritos, han inobservado los requerimientos realizados por el Despacho frente a la documental solicitada, razón por la cual, se les conminará para que dentro del término de diez (10) días, procedan a cumplir con lo ordenado por el Despacho, so pena iniciar incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial.

- Por último, se advierte que no se ha acreditado el trámite de los oficios dirigidos a la oficina de personal del Ejército Nacional para que suministren la información relacionada con la ubicación de los señores JOINER ALEXANDER PINEDA CORTES y HERNANDO RINCÓN PLAZAS. Por ende, se le requiere al apoderado de la parte actora que realice el respectivo trámite, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la prueba.

Así las cosas, se le ordena al apoderado de la parte demandante el trámite de los oficios antes señalados, para los cuales deberán ser retirados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 MAY 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 2012 - 200

Demandante: JAMER EMEL NAVARRO SOLAR

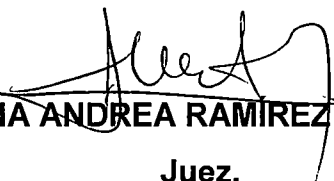
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de tramite No.0648

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en vista que ha sido infructuosa la obtención de la prueba correspondiente a la valoración por la Junta Médica Laboral del señor JAMER EMEL NAVARRO SOLAR, puesto que no ha sido posible que el mencionado comparezca a la citación para la valoración médica pertinente y en virtud de la solicitud dirigida por el apoderado de la parte actora a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en fecha 23 de noviembre de 2016 (fol. 224 c.1), se le conmina a dicha dependencia con fundamento en el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000¹ le sea practicada la Junta Médica Laboral con base a los documentos que reposen en sus dependencias, razón por la que se le concede el término de quince (15) días para el particular.

El apoderado de la parte demandante deberá tramitar el oficio correspondiente que elabore la Secretaría, retirarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del presente auto y acreditar su radicación en los siguientes cinco (5) días, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

¹ **ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MÉDICO-LABORAL.** La Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 2015-00129

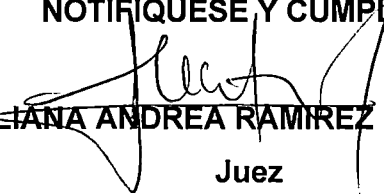
Demandante: CARMEN RODA JARA LEAL Y OTROS

Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No. 649

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 62 66 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho GEISEL RODGERS POMARES, como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.56 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 12.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 2015-00093

DEMANDANTE: PATRICIA GARCES ARCE Y OTROS

Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de Trámite No. 646

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 67 a 74 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.65 c.1)

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 75 a 81 c.1)

4. Se reconoce personería a la profesional del derecho SANDRA DE JESUS RODRIGUEZ PACO, como apoderada de LA NACION- RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.82 c.1)

5. En folios 59 a 64 del cuaderno principal, obra constancia de la notificación personal a la Nación- Rama Judicial, del auto admisorio de la demanda. No obstante lo anterior, se observa que los antecedentes administrativos de la actuación demandada, no fueron remitidos, incumpliendo la carga procesal que le impone el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA que prevé ***"Durante el termino para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder..."***- Resaltado fuera de texto-.

6. Obsérvese que la remisión de la documentación alude simplemente a la obligación que debe cumplirse dentro del término previsto para contestar la demanda, es decir es

una obligación procesal ineludible. Adicionalmente no puede perderse de vista que el artículo 103 del CPACA impone a las partes la obligación de cumplir con las cargas procesales previstas en el código.

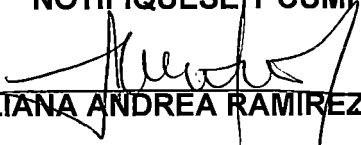
Así las cosas, como quiera que los antecedentes son necesarios para realizar la audiencia inicial, es imperioso que dichos documentos obren dentro del expediente.

7. En este orden de ideas, se requerirá a la Nación- Rama Judicial para que allegue copia del proceso penal No. 11001600001721108759 NI 156.518, en especial el cd contentivo de la audiencia de juicio oral y lectura de fallo, proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2012, en el término de diez (10) días. Si la parte actora cuenta con dicho elemento probatorio, también se le exhorta para que el mismo sea allegado al plenario.

Se advierte que ante el incumplimiento de este requerimiento, como lo dispone el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, para que de considerarlo necesario inicie investigación disciplinaria contra el empleado obligado a cumplir este deber.

8. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves siete (7) septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 23.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 2014-00344

Demandante: CODEOBRAS LTDA

Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA

Auto de Trámite No. 645

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 52 a 58 c.1), sin embargo, se advierte que los memoriales a través de los cuales elevó excepciones previas se presentaron de manera extemporánea (fl. 62 a 70 c.1)

2. Se reconoce al profesional del derecho WILLIAM ARMANDO VELASCO VELEZ, como apoderado judicial del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 41 c.1).

3. En folios 37 a 40 del cuaderno principal, obra constancia de la notificación personal a la demandada, del auto admisorio de la demanda¹. No obstante lo anterior, se observa que los antecedentes administrativos de la actuación demandada, no fueron remitidos, incumpliendo la carga procesal que le impone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA que prevé ***“Durante el termino para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder...”***- Resaltado fuera de texto-.

4. Obsérvese que la remisión de la documentación alude simplemente a la obligación que debe cumplirse dentro del término previsto para contestar la demanda, es decir es una obligación procesal ineludible. Adicionalmente no

¹ La notificación se efectuó el 15 de diciembre de 2015, de manera que el término para contestar la demanda venció el 31 de marzo de 2016.

puede perderse de vista que el artículo 103 del CPACA impone a las partes la obligación de cumplir con las cargas procesales previstas en el código.

Así las cosas, como quiera que los antecedentes son necesarios para realizar la audiencia inicial, es imperioso que dichos documentos obren dentro del expediente.

5. En este orden de ideas, se requerirá a la entidad demandada para que allegue tal información en el término de diez (10) días.

Se advierte que ante el incumplimiento de este requerimiento, como lo dispone el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se oficiara a la Oficina de Control Interno de del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, para que de considerarlo necesario inicie investigación disciplinaria contra el empleado obligado a cumplir este deber.

6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 8 MAY 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u>
 SECRETARIA	

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 2017 – 038

Convocante: BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS Y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0226

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO CASTILLO ARAUJO, LIDIA ALICIA ARIAS LIZARAZO y EDGAR CASTILLO GAMBA en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

“(…)

1. Los señores Edgar Castillo Gamba y Lidia Alicia Arias Lizarazo son los padres de Brayan Steven Castillo Arias, nacido el día 14 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá, debidamente registrado con el serial No. 21640660 de la Notaría Cuarenta y Seis del Círculo de Bogotá.
2. Las menores Julianne Katherín Castillo Zapata y Samuel Alejandro Castillo Zapata son los hermanos de Brayan Steven Castillo Arias, de acuerdo a las copias AUTÉNTICAS de los registros civiles de nacimiento que se anexan.
3. El menor Santiago Castillo Araujo es el hijo de Brayan Steven Castillo Arias, de acuerdo a la copia AUTÉNTICA del registro civil de nacimiento que se anexa.
4. Brayan Steven Castillo Arias antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con su hijo, padres y hermanos, coexistiendo entre ellos una buena relación familiar.
5. El joven Brayan Steven Castillo Arias fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado bachiller siendo asignado al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 21 ubicado en la ciudad de Bogotá. Al momento de sufrir el accidente, se encontraba adscrito al mismo.
6. Cuando Brayan Steven Castillo Arias ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas

físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.

7. El día 06 de febrero de 2015, en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 21 ubicado en la ciudad de Bogotá, cuando el soldado bachiller Brayan Steven Castillo Arias cumplía con su turno de centinela, sufrió caída causándole luxofractura del primer metacarpiano de la mano izquierda. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesión No. 005 de fecha 16 de febrero de 2015, el cual me permito transcribir:

8. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Teniendo como referencia el informe presentado por el señor C3 MEDINA QUINTERO JOSÉ Comandante de Escuadra CODA LARANDIA, donde informa los hechos ocurridos al SLB. CASTILLO ARIAS BRAYAN STIVEN, que siendo las 04:15 am, cuando se encontraba de servicio de centinela en el sector de la entrada de casa omega(...)."

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado bachiller Brayan Steven Castillo Arias, en hechos ocurridos el día 06 de febrero de 2015, en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 21 ubicado en la ciudad de Bogotá, quien durante actos del servicio en el turno de centinela, sufrió caída causándole luxofractura del primer metacarpiano de la mano izquierda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES Y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación:

A. PERJUICIOS MORALES

Para Brayan Steven Castillo Arias, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima.

Para Santiago Castillo Araujo, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de hijo de la víctima.

se dirigió a abrir la puerta a un vehículo, cuando al momento de cruzar una canaleta de desagüe se tropezó, colocando la mano izquierda para evitar golpearse en la cara produciéndole inmediatamente un dolor, siendo remitido al Dispensario para su valoración por urgencias donde le diagnostican fisura del hueso del dedo pulgar.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 literales (A, B, C, D):

Literal "B" X /En el servicio por causa y razón del mismo (AT).

Firmado por el Teniente Coronel LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ, Comandante Batallón de ASPC NQ 21. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.

8 Como consecuencia del accidente, el día 11 de marzo de 2016 se le practicó al soldado bachiller Brayan Steven Castillo Arias, Acta de Junta Médica Laboral No. 84849 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito, donde de acuerdo a los conceptos emitidos por los especialistas tratantes en ORTOPEDIA se determinó:

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA CON LUXOFRATURA DEL PRIMER METACARP1ANO DE LA MANO IZQUIERDA QUE REQUIRIO CAPSULORRAFIA MÁS OSTEOSINTESIS CON CLAROS VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) CALLO OSEO DOLOROSO PRIMER METACARPIANO MANO IZQUIERDA. // FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN. -

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR, SEGÚN ARTÍCULO 60 Y 68 LITERAL AYB DECRETO 094/89.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%)
Imputabilidad del Servicio
LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 5/2015.
Fijación de los correspondientes índices
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 1 -127, INDICE UNO (1)-(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores:
Brayan Steven Castillo Arias; Santiago Castillo Araujo; Julianne katherin Castillo Zapata; Samuel Alejandro castillo Zapata (fl.10 a 13 c. único).
2. Copia autentica del Informativo Administrativo por Lesiones del señor BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS (fl. 15 c. único).
3. Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 84849 del 11 de marzo de 2016 (fls. 16 a 17 c. único).
4. Copia del Acta No 03 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (fls. 53 a 57 c. único).
5. Copia del acta de conciliación celebrada en la procuraduría 12 Judicial Para Asuntos Administrativos (fls. 46 al 48 c. único).
6. Copia del Acta del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa (fls. 53 al 57 c. único).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día trece (13) de febrero de 2017 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.46 a 48 c. único):

"(...)El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la REPARACIÓN DIRECTA e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para SANTIAGO CASTILLO ARAUJO, en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LIDIA ALICIA ARIAS LIZARAZO y EDGAR CASTILLO GAMBA, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

No se hace ofrecimiento a los Hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016.

DAÑO A LA SALUD:

Para BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, en calidad de lesionado, la suma de \$10.994.643 de 2016.

Acto seguido hace uso de la palabra el apoderado de la parte convocante: La doctora YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY, identificada con cédula de ciudadanía N. 52.915.120 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N°. 250.934 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocante. Manifiesta: Acepto el parámetro de conciliación en su totalidad y DESISTO de las pretensiones formuladas dentro de este trámite de conciliación respecto de los señores JULIANNE KATHERINE CASTILLO ZAPATA y SAMUEL ALEJANDRO CASTILLO ZAPATA; asimismo, DESISTO de iniciar cualquier otro tipo de trámite conciliatorio o medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa en relación con los citados señores (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

En el evento sub-lite, las lesiones del señor BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS se dictaminaron el día 6 de febrero de 2015, según consta en el Acta de Junta Medica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército N° 84849, obrante a folio 16 a 17 c. único.

Teniendo en cuenta lo anterior, el convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 7 de febrero de 2017 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 16 de diciembre de 2016 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: PERJUICIOS MORALES: para BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, en calidad de lesionado, el equivalente EN PESOS DE 7 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes; para SANTIAGO CASTRILLO ARAUJO en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, para LIDIA ALICIA ARIAS LIZARAZO y EDGAR CASTILLO GAMBA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos a 7 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes; DAÑO A LA SALUD: Para BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, en calidad de lesionado, la suma de \$10.994.643.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante el señor BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO CASTILLO ARAUJO, LIDIA ALICIA ARIAS LIZARAZO y EDGAR CASTILLO GAMBA y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el

artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Acta de Junta Medico Laboral No. 84849 del 11 de marzo de 2016 que el señor BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS mientras prestaba su servicio militar obligatorio, presentó una caída desde su propia altura con luxofractura del primer metacarpiano en mano izquierda, lo cual le causó deformidad, edema y dolor residual en base del pulgar de mano izquierda sin inestabilidad y cuyo diagnóstico fue luxofractura del primer metacarpiano en mano izquierda, lo cual le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral en un 9.5% (fls. 16 a 17 c. único); aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente la obligación, mediante acta del 2 de febrero de 2017 (fls. 53 a 57 c. único).

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

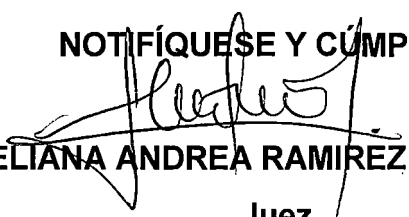
PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 16 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará al señor BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo SANTIAGO CASTILLO ARAUJO, y a los señores LIDIA ALICIA ARIAS LIZARAZO y EDGAR CASTILLO GAMBA las siguientes sumas de dinero por concepto de: PERJUICIOS MORALES: para BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, en calidad de lesionado, el equivalente EN PESOS DE 7 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes; para SANTIAGO CASTILLO ARAUJO en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios

Mínimos Mensuales Vigentes, para LIDIA ALICIA ARIAS LIZARAZO y EDGAR CASTILLO GAMBA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos a 7 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes; DAÑO A LA SALUD: Para BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS, en calidad de lesionado, la suma de \$10.994.643

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 MAY 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 33.


SECRETARÍA